

auscribe à este periòdico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Miñon a 90 vs. el são, 30 el semestre y 30 el trancestre. Los anuncios se insertarsa à modio real linea para los suscritores, y no real linea para los que no lo seau.

nluego que los Sres. Alcaldes y Secretarius reciban las números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el siño de costum-bre, donde nermanecerà hasia el recibo del número signiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletínes coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse ouda año. Leon 16 de Setiembre de 1860 .- Gasano Alas."

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Exceso. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Ciudadela 17 de Setiembre de 1860 á las doce y media de la mañana.=La REINA nuestra Señora y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

En este momento acaban de desembarcar en este puerto por causa del viento de proa que ha reinado durante la travesia.

De este modo se cumplirá el primitivo deseo de SS, MM., que era trasladarse á Mahon por Lierra.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion à los Gobernadores de las provincias, Capitanes generales de distrito y departamento y Comandantes generales.

Segun despacho telegráfico del Gobernador de Mahon, SS. MM. v AA, se han embarcado para Barcelona à las dos y 20 minutos de la tarde de hoy, y á las tres menos cuarto han dejado aquel punto, siende despedidos por una población inmensa y en medio de una ovacion indescriptible.

Del Gobierno de provincia.

Núm 423.

Los Alcaldes que no hansatisfecho el importe de los documentos de vigilancia, lo verificación en la Depositaria del Gobierno de provincia en todo lo que resta

del presente mes, sin espe- i residir extrangero alguno en ningurar a nuevo aviso Leon 20 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.

Nám, 424,

Los Alcaldes de los Ayuntamien. tos de la previncia remitirán á este Gobierno en todo lo que resta del presente mes un estado comprensivo de los extrangeros que residan en sus respectivos distritos municipales. En él expresarán los nombres y apellidos de aquellos, y los de sufamilia, manifestando su oficio ó modo. de vivir, su nacionalidad, tiempo de residencia en el pueblo adonde actualmente la tengan y el que haya desde que se establecieron ó se ha-Ban en España, Cuidarán de inscribir con toda claridad y separmiamente los domiciliados, los transemtes y los que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo à las leyes. Deberán formar y llevar los correspondientes registros, en que se asienten los nombres y demás circunstancias mencionadas, tanto por lus extrangeros acfundamente residentes, como por los que vinieren à residir en la succeiva à cualquier pueblo del Ayuntamiento, y por consecuencia darán cuento oportunamente à este mismo Gobierno de provincia siempre que hiciesen alguna nueva inscripcion ó cualquiera variacion tal como por fallecimiento, por pasar el extrangero de una ó otra clase, ó por otra leausa que ocurriese. Los Alcaldes de aquellos distritos en que residieren extrangeros mandarán el estado comprensivo de los datos anteriormente indicados antes del dia 1,º de Octubre próximo, y los demas darán cuenta en el mismo término de no sountes.

no de los pueblos de su demarca-

Para su publicidad y demás efeclos oportunos se reproduce à confinuacion el Real decreto de 17 de Noviciabre de 1852, que declaraquiénes son extrapgeros, su clasificacion en España, cuándo son tenidos por españoles y coándo por domiciliados y transcuntes, su ingreso y residencia en la Nacion, condicion civil de los domiciliados y transcuntes, sus derechos y obligaciones, tribunal, fuero y desaforo, y otras disposiciones generales. Leon 18 de Setiembre de 1860. - Genaro Alas.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las rezones ane me by expunsto mi primer scoreturio dei Despocho de Estado, de neuerdo con el parecer de un Consejo de Miulstros, rengo en decretar lo signiente:

### CAPITULO I.

De los extrangeros y su clasificacion en Espuña.

Articulo 1.º Sun estranjernet Todas las presones uncidas de

padres estranjeros fuera de los dominos de Espaita.

2. Los hijos de padre estranjero y madre española nacidas fuera de estos dominios, si no regluman la mecionalidad de España.

3.4 Los que hao nacido en territotio español, de padros estranjeros 🔥 de padre estranjera y madra española, si no lacen aquella reclamacion.

4.º Los que lum médo fuera del territorio de España de padres que han perdido la macionatidad Española.

 $\mathbf{5}^{\mu}$  . Let mujer españala que contrac untrimonio can estranjera.

Como parte de los dominios espanoles, se consideran los buques nacionates sin distincion alguna.

Art. 2 . Los estimojeros que linyan obtenido carta de naturaleza, ó ganado veciadad con'arregio à las leyes, son tenidos por espeñales.

Att. 3 a Todos los demas que residan en España sin haber adquirida carto do naturaliza, ni gonodo vecindad, son estranjeros domiciliados ó tran-

Art. 4. Se entroderán ilomíciliolos para los efectos legales aquettos que se hallen establicados con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres onos, y bienes propios à industria y mode de rivir conneido en ferritorio de la Moparquia, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.. Se consideraran transcuntes los estranjeros que no tongan su residencia fijo en el Reino del modo que espresa el artículo anterior.

## CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los estranjeros.

Art, 6 » Para ingresar en territorio español deberá todo estranjero presentar en el 1,5º puerto ó pueldo fronteroro. adonile liegue, et pasaporte visada por el agento del Gobierno español a quien corresponda: la antoridad local refrendara este pasaporte en los términos acostumbrados.

· Art. 7. Ningua estrangero podra viojar por el Reino con pasaporte de la Legacion & Cansulado de su nacion, sino cumdo ingresen en el territorio español ó comida salgo del mismo. (1) Art. 8.º El estracjero tracsecuito

que desce domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Antoridad superior civil de la provincia, hagiendo constar que reune las circunstanclas prevonidas en el art. 4.º

Art. 9.º Ma los Gobiernos civiles da todas las provincias se formacán y llevaran matriculus ó registros, en que se ostenten los numbres y chrenostancios de tos estranjeros que residieren á vinieren à residir un el Remo, con separarbon de las dos clases de transcontes y domicitiados.

Art. 10. En les Consulades de todas las Naciones estranjeras establacidos en España, se formação y Beracia igualmente unitticulas ó registras de los súbditus de la nacion respectiva.

Estas untificulas han de confrontarre con las de los Galierrios civiles, pues salo cuanda estéu conformes can aquelles y arregladas a las formas prescritas on España, podrán surtir efectos lega-les en el Reino.

Art. 11. Las matriculas de los Ga-biernos civites y las de las Cônsules estranjeros se confrontatán ammimente.

Art. 12. No tendrán derecho à ser considerados como extranjeros en niugun concepto legal aquellos que no se hallon

11; A for estrucione epocentes les environs sua posignative de colorio de secondad (activida 1º del Nool decreto de 13 de l'Abrera de 1851)

inscritos en la clase de transcructes d'amicifiados en las matriculas de los Gabiernos de los provincios y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las luscripciones se renovarán en el caso de pasar el estranjero de la clase de transcripte à la de domiciliado.

Art. 13. El estratjero que ca contravencion é las disposiciones que preceden se introdujese en España sia preceden se introdujese en España sia preceden de la pasquerte, potrá ser castigado como desobetiente à la Autoridad, con la multa de 100 à 1000 rs., y españal si el Golderno así lo determinose en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministurio de la Gobernación, y se camerite en su consecuencia por esta misma y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuendo algun estranjero llegue à un puerto à pueble de la frontera sin el carrespondiente pasaporte, sorà delenido por les Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dor cuenta al Goblerno por el Ministeria de la Gobernogion, espresando las circunstancias del estranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los prucedimientos de aus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos sentos, de accuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinara la espuision del estranjero; designarà el punto de su residencia, ó dispondra lo que juzgue mas conveniente.

mus conveniente.

Art, 15. Lo mismo se practicará condo lleguen à España grupas é cuerpos de emigrados, hasta que el goiterno designe el punto de depósito y lo denas purque conveniente, sin perjuicia de que desde lnego entreguen los armados que se hubieseu presentado arma-

Art. 16. El estranjero que desobederra la órden paro su espuision del reima quodra sujoto à la pena designada escel art. 285 del Gódigo; considerándose al efecta la desabedicación grave, y como assunto del servicio público la órden de la ospuision, sin perjuicio de que esta su lleve à efecto despues du ejecutada la pena.

# CAPITULO III.

De la condicion civil de los estranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Tudos los estranjeros, asi aventos dos cumo transenties, tendrán derecho de entrer y solir libremente de las puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en sa teritaria, sajetindose á las reglas establecidas por las leyes para los abbilios españoles así cumo á los reglamentos de martos y anticia.

puertos y policia.

Art. 18. Pueden tembien adquirir y anseer biene immobles, ofercer les industries, y temar parte en todas las empreses que ao estén reservadas por les layes y dispusiciones vigentes à los

stituitus espaindos.

Art. 19. Los estranjeros domiciliados pueden ejercer ol comercio por mayor y nor menor, bajo las condiciones que para los espaindes establecen los leyes y reglamentos, y tendran derocino à distrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilia.

Art. 20. Los transegntes podrán hacer el connercia por mayor con sujecion à las leyes y disposiciones que rigen en el treim.

Art. 21. Así los domiciliados como los tronscentice, ectán obligados al pago de los impuestos y contributiones de telas clases que correspondan à los hienes raices de su propiedad y al comercio à industria que ejecteren, con arrego a los disposiciones y leyes generales del Hicho.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transcuntes, así como á los impuestos municipales, yodiandos y produciales.

lies y provincisies.

Act. 23. Unos y otros estacán exentos de las cargas concejiles personalés.

Pero los domiciliados que tengan exsa
abierta por si, estarán sujetos a las cargras de abijamiento y baggios.

Art. 24. Así los domiciliados como

Art 21. Asi tos domiciliados como los transenates y sus hijos, quando no hayan aptado por la mulcastida l'espandol, estarán exentos del servicio militar.

Esta escepcion no alcaoza à les nietos cuando sus pudres han meido ya cater itorio españal, aunque conserven la medomilidad estroniera.

narionalidad estranjera. Art 23. Ningua estranjero podrá profesar ou España atra religion que no sen la católica apoctólica romona.

sen le carente appennia common.

Art. 26 No portrai tampoca participar de los derechos publicos pertunocientes à los españoles, ni obtener hemelicios eclesiásticos de ninguno clase, ni
pescar en las costas de B-puña, ni locer
con sus buques el comercio de cabotajo.

Art. 27. Tampoco podróu los estranjeros ejercer los derechos municipales en as elecciones para los Aynotamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si,no renuncian expresamento por si y par sustijos la exención del servicio militar, y a toda protección estraña en lo rolativo al servicio de sas engos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará nate. In Autoridad superior civil de la provincie, y de la cual se hacia las anotaciones correspundientes qui las matriculas respectivas, debe hallarse inscrito con antelecion en la clusa de extranjera domiciliado.

Art. 28. Bu los abintestatos de los estrajeros domiciliados y transcentes, la Autoridad local, de acuerdo con el Cócsul de la cación del fundo, fomerá el diventario de los bienes y efectos, y adoptación las disposiciones convenientes para que estén en segura distodia bada que sa presente el heredero legitimo, ó la persona que logalmente la represente.

Así en este casa, como en los de sucesimos testamentarios, sado conoceran los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de servedores, y cuadquiera etra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades, contrablas en Espata ó á favor de los afibilitos esnaboles.

pañoles.
Art. 29. Los estranjeros domicidados y transcientes están sujetos a las logos de España y a los Tribunales españoles por los delitos que cometan en territorio españole, y para el complimiento de las obligaciones que contratgan en España, de forca de España, de forca de España, en pres que son a forca de españa esta pres que son a forca de subsitios españales.

Act. 30 Mientras que ma aueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del Reino y de los diversas jurisdicciones no lo impfila, connecca en primera instancia de los picilos y catanacontra los estranjeros domicillados y 
transcuntes, los Gobernadores de las 
plazas mocilimos y los Capitanes generales en los domas puntos, y en las seguados y dem is instancias sucesivas el 
Tribunal Supremo de Guerra y Morina y de Estranjeria.

Art. 31. El fince de estranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gotaráo de él los estranjeros domiciliados y transcuntes en los casos signientes.

1.º En los delitos de contrabando, 2.º En los juicios que Procedan de operaciones mercantiles. 3.º En los delitos de sedicion, y los demás que deben ser juzgados con arregio à la ley de 17 de Abril de 1821.

4.0 En las delitos cometidas à bordo y en alta mar, y en las juicios de presas, 3.º En las causos por trolico de negras.

6.º En los juicios do fallas, en que segun el código penal no lo gozan los depañoles de ninguas condicion al estado. En todos casos serán competentes

para jugar à los expresados estranjeros los Tribumbes y Jueces establecidos respectivamente por los leves.

Art. 32. Los estranjeros domiciliados y transcuntes tienen defeccho a que por los Tribuantes espiñoles se les antimistre justicia con arregla á las leyes on las demandas que entablen para el complimiento de las obligaciones contraidas en España, ó quando verson sobre blenes sitos en territorlo españa).

Art. 33. En los urgonos entre estranjeros à contra estranjeros aunque no proce las de accion recel ai de acción personal, por obligaciones contraidas en España, serán sin embargo competentes los Jucces españoles cuando se trate de evitur un fraude, à adoptar medidos urgentes y provisionales para detener à un dender qua intente auscatacso à fin de ciudir el paga, ò para la venta de efectos espuestos à perferse en almocano, o para proveer interinamente de guardador à un demente à otros analogos.

Art. 34. A los exhortos de Juccea estranjeros se dorá cumplimiente en lodo squeito que puede y dobe ejecutarse en el Reimo, con arreglo à las leyes canada vengan por el Muisterio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades estranjeras. Estos exhortos cuyo cumplimiento no las de hacerse por los Cónsales aspañoles, se dirijirón precisionente à los Tribunales, Jucces y Autoridades estranjeras que debon eje Autoridades estranjeras que debon eje fullar las diligencias que se energuen.

Art. 35. Son vitidos, y causen ante los Tribunales espuintes tos efectus que procedan en justicia, los contratos y demas actos públicos celebrodos fuera del Reino, cuando concurran los circonstancios que expresa el Resi decreto de 17 de Octubro de 1851.

# CAPITULO IV.

De los buques estranjeros,

Act. 36. Las buques pertenecientes à cualquiers de las nacipaes ó potencias estranjeras podran acogerse á los puertos españoles.

Cuanilo lleguen per arrifoda forzosa serán auxiliados por los Autoridades españolas sin mas restricciones que los necesarias para exitar el fraude ó conta-

No se privará à los buques de sus tripulaciones, antes hien seran restiluidos à su barda, los desertores cuando force periodes sus applicación.

fuera posible su aprebension.

Ast. 37. Los buques mercantes estrangeres no podran servir de asile à los criminales españoles; y cuando sa refugisso à borda, les Autoridades españoles, de acuerdo con el Cónsul respectivo podran proceder à la extradicion.

Art. 38. Respecto del usilo tamado par los crimbales españales en los buques de guerra estranjeros, se procederá à reclamar la estradición por la via diplomatica con sujeción à las leyes y testidos superior.

tratidos vigentes,
Art. 39. Cuando à bordo de un buque mercante, anchain en puerto espoà d, ceurra algun esceso que pueda turbar la tranqui-ital pública ó atentar
contra la seguridad interior ó esterior
del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho à interiour y conocor para precaver y reprimir aquelius

-escesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interfor del buque, su capitao prucederá segun estime conveniente, y obtendrá nuxílio do los Autoridades españolos si lo recluma.

Art. 40. Bu les casos de naufregio de un buque estranjero, las Abtoridades de Marina, sin que por mingons otra de ba suscitarsa completencia, y dar acasion estracemientales, autes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demas, pravecran à todo cuanto fuer necesario para el salvamento de las portonas, del buque y de su carga. Procediando tudo de ocuarda con el capitan del buque y el Ciusul de la nocespectiva, si en aquel punto lo luchiere.

A falta da Cónsul en el punto del naufragio, podrá el massimmediato nombrar pursona que con poder bastante la regresonte.

Los estrangeros están exentos, así como los subditos espoñolas en inúlctinbilad, de pagar cantidad alguna par razan de castas ó derechos procesales en las actuariones, espellientes ó procedimientos que se formen con motivo del noufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, cotoo los subditos españoles, los gastos que se crusur por rozon del salvatuento mismo.

En el caso de qua se altere la legislación y dispusiciones vigontes; ni en ningua atro, los estranjeros do tendrán obligación de pagar nunen, por razon de salvamento, deruchos mos crecidos que aquebos que paguen los súbditos espatoles pero podra dateneras la entrega de los efectos salvaños basta que se satisfiga los derechos correspondientes, á sa asegure of reintegro por medio de finuza bastante.

### CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables à la Pentasola é labas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Oltramar las disposiciones que alli rigen sobre estranjeros.

Art. 42 No alterna tampaco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las fegaciones es-

tranjeras.
Art. 43. Los súbilitos de la sublimo Poerta, los moros de Martuggos y los de las Regencias berboristas serán jux-gados por los respectivos Cónsules en los negoclos que entre el los ocurran, con arregio a los tratados y disposiciones viguetes.

Art. 44. Les dereches de les estranjeres que adquieran nacionalidad espafuda per obtenet ca-ta de naturaleza, 6 ganar secindad con arreglo é la Constitucion, ast como las formatidades y condeciones para obtenera, se fijirán en una diferentiar registrar en la constitución.

disposicion especial,
Art. A5. El estranjero que obtuviere induralización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de utra Potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, un se libertará de las obligaciones que eran consistientes à su nacionalidad primitiva, aunque el Súbdito de España pierdo en alvo concepto la colidad de español, con atregio à la dispuesto en el parrafo quinto, unt. 1.º de la Constitución de la Munarquia.

En nouscensean de esta declaración cuando un estranjero se haya anturalizada en España sia antoriarción de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servició militar, ú otras que la corresponderian en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exección, así como no la reconocerá en un español que

alegase combio de nacionalida? sin haber obtenido la autorización expresada.

Dado en Palacio a 17 de Noviembre de 1852. = Esta rubricado de la Rest mano.-El Ministro de Estado, Manuel Bertron de Lis.

Núm. 425.

El Alcalde de la Majúa me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

Habiendose presentado en esta Alcablia Luis Alvarez, soltero, mayor de 25 años, natural del pueblo de Huergas, de este manicipio, proponiendo que desea posar á la Habana para dedicarse al comercio con otros amigos que allí tiene, lo pongo en conocimiento de V. S. á linde que se sirva mandar insertarlo en el Boletin oficial de la provincia segua está prevenido, para que llegue à conocimiento de todos.

Habiéndose presentado Don-Pedro García Quiñones, vecino de Torrestio, en esta capital manifestando que de su libre y espontânea voluntad daba permiso à José García Quiñones, de Casares, soltero, natural del mismo, de 16 años de edad, para que pueda pasar á la Habana à dedicarse al Comercio con otros anigos que allí tiene, la pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar insertarlo en el Boletin oficial de la provincia segun està prevenido, para que llegue à conocimiento de todos.

Y se inserta en el Boletin oficial de la propincia à los efectos oportunos. Leon 18 de Settembre de 1860.=Genaro Alas

## MIN VS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la Procincia etc.

Hago saber: que por D. Felipe Fernandez, vecino de Ponferrada, residente en dicho printo, de edad 48 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia veinte del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro-pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro Bamada Santa Cecilia, sita en término comun del pueblo de Peñalva, Ayuntamiento de San Clemente de la Valdueza, al sitio-de Peñaferada, y linda por todos aires con monte, bace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la bocamina

mina, se medicán en direccion al N. veinte metros y fijandose la primera estaca, se medirán desde esta en direccion al P. sesenta metros, en direccion al mil ochocientos cuarenta.

Y habicado hecho constar este interesarlo que tiene realizádo el depúsito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Setiembre de 1860 .= Genoro Alas,=El Gefe de la Seccion de Fomento, Pedro Diaz de Bedoya,

De los Jurgados.

D. Manuel Vega Escribano, único del número de esta y su Juzgado.

Doy fei Que a mi testimonio se signió demanda ordinaria de tercería promovida por el Procurador Balbuena en nombre de D. Manuel de la Calle, vecino de Leon, contra Martin Alonso, de esta vecindad, el Promotor Fiscal y recaudador de costas sobre dominio de una casa en esta villa, en la que en rebeldía del Martin se dictó la sen- se les permita el nombramientencia que à la letra dice asis to de un tercer perito para la Sentencia - En la villa de Riano à catorce de Junio de mil go se alce, y que el esceso del ochocientos sesenta. El Sr. Don valor que el demandante haya-Gregorio Martinez Cepeda, Juez 'de reintegrar quede embargade primera instancia de la mis- do á las resultas de las dilima y su partido, en el juicio gencias contra el Martin, de que ordinario de tercerío, provoca- les incidente esta tercería á lo do ó interpuesto por el Procurador D. Marcos Balbuena en opuesto: nombre de D. Manuel de la l Calle, vecino de Leon, contra lo primero, libro diez de novi-Martin Alonso y Josefa Rodri- sima reconilacion, y la veinte y guez, su esposa, de esta vecindad, por una parte, y por otra con el Promotor fiscal y el recaudador de costas del Juzgado tin Alonso y su muger se oblisobre dominio de una casa sitaen el barrio de Cima de Villa, de esta poblacion, linda otra casa del demandante calle pública y antójanos de las de José García, Manuel Diez y Antonio Alonso, y sobre preferencia al pago de ciento sesenta reales y que está distante de la Peñale- alzamiento por consecuencia del

direccion desde la bocamina al | cionada finca á virtud de dili-N.; desde la referida boca- gencias instruidas contra el Martia Alonso, dueño primitiva ile la misnin, el cual y su unitger no han comparecido:

Resultando de la primera copia de escritura pública, fólio M. doscientos ochenta y al N. cinco, cotejula con citacion contraria a dies y ocho y no linpugnado, que el Martin Alonsn y su mager Josefa Rodriguez confesarou tener recibidos de D. Manuel de la Calle en 3 de Noviembre de 1851, mil sesenta reales que se comprometioran á pagarle en 4 de igual mes del año signiente 52, obligandose si no hacian el pago en aquel dia à tener como enagenada la indicada casa sin por igual causa embargado el mas tramites ni formolidades desde eutonces en favor del acreedor; quien en tal caso se comprometia tambien á satislacer a sus deudores el esceso riel valor de la finca prévia su tasacion por peritos de reciproco nombramiento:

Resultando del acta de conciliacion, fólio tres del escrita y demás escritos y alegaciones de las partes en el curso del juicio que por todas reconocido se halla el embargo de la finca en cuestion y la validez de la obligacion anteriormente contraida por el Alonso y su esposo, siquiera ninguno de estos se haya presentado luego en el juicio segunto, por tanto en su rebeldia y que el Promotor liscal y recaudador de costas del Juzgado están conformes en que se ejecule la convenido en anuella obligación, toda vez que tasación de la casa cuyo embarque las demás partes no se han :

Vistos la ley primera, tituocho titulo trece, partida pri-

Considerando que el Margaron y quedaron obligados á tener por enagenada la casa en contienda desde el día 4 de Noviembre de 1852, si en aquel dia no hacian el pago de los nil sesenta rs. que para construirla habian recibido de D. Manuel de la Calle ó no aparecia la nota de dicho pago en l rada como unos cien metros en jembargo ejecutado en la rela- la matriz y copia de la escritu-

ra de obligacion, como ni lo hicieron ni aparece.

Considerando: Que el embargo posteriormente hecho en la referida finca como de la propiedad de Martin, cuando ya no lo era, no puede ni debe competic à quien anteriormente tenía adquirido su dominio, si bien á condicion de haber de satisficer sobre el valor de su crédito escriturario lo de la finca, prévia tasacion por peritos de recíproco nombramiento á los que hoy en vista del interés que ya tienen el Promotor fiscal y recaudador deberá agregarse un tercero de su eleccion, quedando resto reintegraple par el acreedor.=Falto: Que debia declarar y declaraba baber probado el demandante bien y cumplidamente su accion en cuanto al dominio de la finca de que se trato, no así en cuanto á los ciento sesenta ra, cayo pago preferente solicitó, y en su virtud de conformidad con la conprovidencia fólio once, y de los clusion de las partes, absolviendo á los demandados de la demanda en cuanto á los espresados ciento sesenta rs. les debia condenar y condenaba à dejar libre, espedita, desembarazada y á disposicion del demandante la casa à medio edificar, cuya situacion y limberos quedan espresados y cuyo embargo se alce previo el reintegro de su valor, precedida tasacion, por trea peritos de nombramiento de cada una de las partes en este juicio, sobre el de los mil sesenta ra, que tiene auticipadamente satisfechos, quedando embargado en sustitucion de la finca el esceso de valor resultante y poniéndose por el actuario la correspondiente nota de esta sentencia, del alzamiento del embargo en su caso y de la cantidad que le sustituya en las diligencias de que proceda esta tercería.=Asilo proveyó, mandó y firma el espresado señor Juez de que doy fé.=Gregorio Martinez Cepeda.=Antonio Manucl Vega.

Lo relacionado y mas por menor así consta del dicho expediente y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me refiero, y á los electos consiguientes, signo y firmo el presente en Biaño y Junio veinte de mil ochocientos sesenta. = Manuel Vega.

# GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relation de los individuos que procedentes del ejército tienen en este Gobierno militar los documentos que à continuacion se ano tan, que deben recoyer del mismo.

	CLASES.	NOMBRES.	PUNTO DE RESIDENCIA.	восьянилом.
	Surgento 2.º	Angel Mediavilla y Canseco	Liegos	
	Caho.		Villavelusco	
	Otro		Fondria.	-/
	Otro	Vennucio Calvo Monteres		. ]
	Soldado.	Francisco Molinero Janez.	Folgow de la Rivera.	
	0	Felipe Garcia Costrillo		.7
	<b>y</b>	Valuotin Alva y Alva	. Baltuille.	.[
atagoza.	/ »		Yeldedo	· ) Licencius absolutas.
	) n	Anna Barrios Ramos.		1
	) »		Pobladura	1
	1 ".		Sotille	1
	>>	Tomás Printo Gatierrez	Motgorejo	.1
•	[ n		Vagaderia de Torio	· <i>J</i>
•	ţ. , , ,	Baldomero Gorcia Lopez.		í
	. a	Benito Bordal Perez.		·
ctilleria, , , , , , , , ,	, ,,	Hermenegiblo de Arce.	Rabollar.	·f - Lo diploma.
abalteria de Villavinina.		Monuel Rodriguez Robles.		Licencia absoluta.
egimiento de S. Marcial	Cubo 1."	Manuel Ferenadez Martinez.		Diploma.
			Cacabelas	. Idem.
ld	Id.	Francisco Valladares Sanchez.	u =	idem.
oregimiento de Artillería	Sargento 2.º	Luis Martinez Carbajo.	Valderos	· Idem.
ld	Otro	Juan Gonzalez Fernandez	Canseco.	Idem.
ii	Otro 2.9.	Pasenai Moran Blas	Villalibre.	ldem.
egimiento de Galicia. 🕒 .	Soldado.	, Santingo Ibañez Lario,	La tiña	Lieuncia absoluta.
- ld		José Contalez Lopez	Follado	. Idem.
ld	Id	Domingo Nuñez Ferrera.		. Idem.
rtillería	Caho 1.°	Albaro Marquez. Pablo Monso.		. Diplome, .
egimiento del Principa.		Mennel Cardo Rodriguez.	Leguna de Negrillos.	. [dem, . Licencia por Inútil.
ld.	Id.	Silvestre Sierra.	Valdelugueros.	. Certificado de libertad.
járcito de Puerto-Rico. 🗸 🧸	. 14.,,,,,	Angel Hidalgo Perer.	Villagaton.	- Diploma.
- jij	. id	Pascual Rodriguez Serra.	Paradela	· 1dem.
. Id	i filoronia	Manuel Mayo Carracedo.	Fulechares.	· Idem.
ld	i lilaan in	Daniel de la Vega Castañeds. Justa Garcia Palina.	Prientes de Cartajal	· Idem. · Idem.
14	18.	Manuel Garcin Alba.	Pradela	· Idem.
l. de la Habana.	Cabo	José Marta Gonzalez.	Villamizar, , , , , ,	· Ideni.
	Soldado	Esteban Rudriguez	Carbajal	· Idem.
legimiento de la Corona		Santiago Martinez Gonzalez.	Rolleros.	. Idem.
ld	i ld	Munuel Gunzalez Caso (ó sus familias). Gerónimo García.	Rodiezmo.	<ul> <li>Certificación de existen</li> <li>Licencia absoluta.</li> </ul>
sla de Cuba.	id.	Leonardo Carro Martinez.	Campo.	
Id	14.	Santiago Pascual Berdoles	Salas de los Bátrios.	. Idem.
10	. <u>j</u> d	Benita Fernandez Mortinez	Palocius de la Vaiduorna.	. Idem.
<u>l</u> d	. <u>Id</u>	Francisco Albarez y Albarez.	Limms	. Idem.
Id	1d	Victor Blanco	Politicalista	· Idem. · Idem.
11	ii	Ramon Gomez Rodriguez.	Villaforaga.	. Id m.
ld	ld.	Francisco Pascual Murtin.	San Bartolomé.	· Idem,
<u>l</u> d	1d	Tomas Castellano Camuillo.	Valilations.	. fdem.
	. <u>14</u>	Autonio Goyanes Alonso	Villafranca	. Idetta
ida a a a se e a a	. irl	Simon Cuevas Porez.	Rild.	. jden.
Id	i ld	Tomás Arias Fernandez	Villatronrigo.	. Idem. . Idem.
10.	10	Sebastian Ordonez Lopez,	Villamizar	. ldem.
10	Id	Francisco Crespo y Crespo	Yillatnora	. Idem.
<u>lu.</u>	14.	Dominga de Castro Garcia,	Servia.	. Idem.
ld	10	Tomas Gonzalez Fernandez.	Celadida	, Idens.
Id	,	Bernardo Lopez Albarez	Villafranca	. Idem. Un certificada.
szadores de Vergars	Soldados	Angel Calvo y Comas,		
М	` Id ,	José Gallego Salazar.	Villaciator	. Idem.
Id		Lazaro Garcia del Pozo	Mansilla del Páranto 🐍 🕡	· . Idem.
			Leon.	. Idem.
			Androizae.	, ldem. , ldem.
egimiento de Zamoro Id			Canalejas,	, iden.
Id				. Idem.
10	. Id	Nicolas Muelas Gonzalez.	Cubillas de los Oteros	, Idem,
[B		, Lean Quitino Cercijo	Mobiles.	. Idem.
ovincial de Zamora.		Lennorda Fernandez Baños		. Idem
		. Ambrosio Nuñez	Olero de Escarpizo.	. Idem. . Idem.
		. Tomas Fernandez Casillas		lden.
egimiento de Zamoro. 🕝 .		Esteban Carrero Prieto.		. Idem.
egimiento de Zamoro. 🕝 .	10			Ident.
egimiento de Zamoro. egimiento de la Reisa. Id.	10k	Tomás Lopez Fernandez.	maira fraema.	
ld	10	Bentto Vazquez.	Betillera	ldem.
egimiento de Zamoro. egimiento de la Roina.  ld. ld. finiterio de Leon.	[d	Bendto Vazquez.	Beallerg	· Idem.
egimiento de Zamorn. egimiento de la Roina. Hi. Hd. Interla de Leon. Ld. egimiento de la Princesa.	Id	Bendto Vazquez. Autonia Lupez. Jusé Fernandez y Fernandez.	Beallera. Riego de la Vega. Palacios de la Valduerna.	· Idem. · Idem.
egimiento de Zamorn. egimiento de la Reiua.  ld. funterio de Leon.	1d	Bentto Vazquez. Autonia Lupez. Luc Fernandez y Fernandez. Luciato Martinez Gonzalez.	Beallera. Riego de la Vega. Palacios de la Valduerna.	· Idem. · Idem.